

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500108361 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L., representada por la señora Carmen Rosa Castellanos Chaúd, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2133-2017-OS/DSHL del 27 de noviembre de 2017, a través de la cual se le sancionó por incumplir normas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2133-2017-OS/DSHL del 27 de noviembre de 2017, se sancionó a BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L., en adelante BPZ, con una multa total de 6.14 (seis con catorce centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p><b>Artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>1</sup></b></p> <p>No mantener en buen estado el equipo compresor y su conexión al scrubber, instalados en la Plataforma CX-11 Corvina</p> <p>De la revisión del Reporte de falla (Código de procedimiento SP-01-MC-PR-001) en la parte referida a las causas que originaron la fuga de gas del día 14 de agosto de 2015, se tiene lo siguiente: "Posibles causas del problema":</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Desalineamiento de la tubería (piping) respecto al scrubber.</li><li>▪ Alta vibración en cilindro de primera etapa del compresor.</li></ul> <p>De otro lado, el punto 6 de las conclusiones del <u>Informe de Análisis Vibracional del Sistema de Tuberías del compresor de la Plataforma CX 11</u>, preparado el 22 de setiembre de 2015, corrobora lo anterior, al precisar: "La tubería de</p>	2.12.9 <sup>2</sup>	6.14 UIT

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).

Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.9. En Instalaciones de Exploración y Explotación

Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Multa: Hasta 300 UIT.

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OS/TASTEM-S2

succión de primera etapa presenta vibración total elevada de hasta 33.0 mm/seg RMS en la dirección axial (...). Además, en las recomendaciones del mismo informe entre otras, considera en el punto 1: "Realignar las tuberías de succión y descarga. La falta de paralelismo creará esfuerzos que distorsionan a la carcasa y las luces internas pueden variar; asimismo, recomienda en el punto 5 "Afinar el balanceo del cigüeñal y sus contrapesos". En ese sentido, se observa que la empresa fiscalizada no habría cumplido con mantener en buen estado su instalación de producción activa, a efectos de evitar escapes de fluidos producidos; toda vez que las tuberías de succión y descarga del compresor de la Plataforma CX-11, se encontraban desalineadas; advirtiéndose un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.		
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>6.14 UIT<sup>3</sup></b>

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El 14 de agosto de 2015, desde las 20:30 horas hasta las 07:45 horas del 15 de agosto, se produjo un siniestro (fuga y quema de gas) en la Plataforma CX-11 Corvina, del Lote Z-1, de responsabilidad de la empresa BPZ, en circunstancias que el operador apaga el compresor K-430 instalado en el tercer nivel de la Plataforma CX-11 al producirse una fuga de gas por una fisura en el cordón de soldadura Scrubber que se encuentra conectado a la succión del compresor de gas K-430, ante esta situación se quemó el gas producido hasta las 07:45 horas del 15 de agosto de 2015, siendo el volumen quemado de 2.869 MMPC en 11.25 horas.
- b) Mediante Oficio N° 142-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 8 de febrero de 2017, se comunicó a la empresa BPZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 091-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Con escrito de registro N° 201500108361 de fecha 20 de marzo de 2017, la empresa BPZ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.<sup>4</sup>
- d) Por Oficio N° 3318-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 28 de agosto de 2017 mediante Cédula de Notificación N° 729-2017-DSHL, se comunicó a la empresa BPZ el Informe Final de Instrucción N° 650-2017-INAB-1 del 31 de julio de 2017.
- e) A través del escrito de registro N° 201500108361 de fecha 5 de setiembre de 2017, la empresa BPZ presentó sus descargos al informe antes citado.
- f) A través de Resolución N° 2133-2017-OS/DSHL, de fecha 27 de noviembre de 2017, se sancionó a la empresa BPZ con una multa total de 6.14 (seis con catorce centésimas) UIT, por el incumplimiento descrito en el cuadro antes señalado.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201700060161 del 21 de diciembre de 2017, la empresa BPZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2133-2017-OS/DSHL del 27 de noviembre de 2017, en atención a los siguientes argumentos:

<sup>3</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352, en concordancia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

<sup>4</sup> Mediante escrito del 14 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500108361, la empresa BPZ solicitó ampliación del plazo otorgado para presentar sus descargos. Dicha ampliación fue concedida a través del Oficio N° 579-2017-OS-DSHL notificado el 27 de febrero de 2017.

**Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**

- a) De otro lado, refiere que en el numeral 4.7 del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 955-2017-INAB-1 se señaló:

*"(...) asimismo, se ha considerado como factor atenuante el haber realizado medidas correctivas (reparación del compresor K-431), aplicando el valor de -5%, de conformidad con lo establecido en el literal g.3), numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual dispone que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado."*

Lo expuesto en el citado informe constituye un error, pues de acuerdo al literal f) del artículo 255° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador. En este caso, tal como fue suscrito en el referido informe, la subsanación del incumplimiento imputado se produjo a las 11:25 horas de la falla del cordón de la soldadura, es decir antes del inicio del presente procedimiento notificado el 8 de agosto de 2017<sup>5</sup>, por lo que se encontraría dentro del supuesto previsto en el numeral 15.1 del RSFS y no en el 15.3 como ha sido indicado, debiendo archivarse el procedimiento administrativo sancionador.

**Respecto al incumplimiento al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM**

- b) Señala que el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 650-2017-INAB-1 no es congruente, toda vez que en el numeral 4.4, el supervisor precisó:

*"(...) debemos indicar que contar con un programa de mantenimiento programado no asegura que la instalación se encuentre en buen estado ni asegura que no se produzcan fugas de gas, la prueba de ello es la emergencia reportada en el cual se produjo una falla en el cordón de soldadura."*

Luego rectifica su posición en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 955-2017-INAB-1 al indicar:

*"(...) Por ello, se debe precisar que el "contar con un programa de mantenimiento programado", significa contar con un cronograma en donde figuran las fechas de los mantenimientos realizados y por realizarse, los tipos de mantenimientos, actividades a realizarse, entre otros. La sola existencia del referido programa no asegura el cumplimiento de los mantenimientos, o dicho de otro modo, la sola presentación de un programa o calendario de mantenimientos no prueba que dichos trabajos de mantenimiento se hayan efectuado. Aclarado el sentido de la afirmación genérica consignada en el Informe de Final de Instrucción N° 650-2017-INAB-1, se debe mencionar que, en el presente caso, la empresa fiscalizada ha presentado informes de mantenimientos efectuados al compresor y fotografías de los switch de vibración instalados en el motor, compresor y aerofriador, entre otras medidas. Sin embargo, estas acciones ejecutadas por la empresa fiscalizada no fueron lo suficientemente eficaces para cumplir con la obligación de mantener en buen estado la instalación de producción (el compresor estuvo fuera de servicio debido a desperfectos o fallas durante 11.25 horas), incurriendo en responsabilidad objetiva."*

<sup>5</sup> La recurrente indica como fecha de inicio del presente procedimiento el 8 de agosto de 2017, siendo lo correcto el 8 de febrero de 2017, tal como se desprende del Oficio N° 142-2017-OS-DSHL que obra a fojas 31 del expediente.

Para el supervisor de INAB-1, no tienen valor los mantenimientos que se realizan en los equipos, a pesar que se evidencia lo realizado, así como tampoco los instrumentos que se tienen en el compresor, motor y aerofriador. Además, lo sucedido fue un caso fortuito.

3. A través del Memorandum N° DSHL-862-2017, recibido el 18 de enero de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**

4. Respecto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>6</sup>.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.<sup>7</sup>

Sobre el particular, MORÓN URBINA ha señalado que el Principio de Debido Procedimiento, se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.



En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se debe precisar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley, establece como requisito de validez de los actos administrativos que éstos deban estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la citada norma dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.<sup>9</sup>

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



Al respecto, cabe precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto o omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado T.U.O. (Subrayado agregado)<sup>10</sup>.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo, dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde su vigencia, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Es así que OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos<sup>11</sup> y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de

<sup>9</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017/JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

<sup>10</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>11</sup> Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."



Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN<sup>12</sup>, a través del RSFS ha regulado en el numeral 15.1 del artículo 15° que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, en el numeral 15.3 del artículo 15° dispuso que no son pasibles de subsanación:

“(…)

*15.3 No son pasibles de subsanación:*

- a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.*
- b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.*
- c) Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.*
- d) Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin, así como el incumplimiento de las medidas administrativas.*
- e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.*
- f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.*
- g) Incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas.*
- h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.*
- i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.*
- j) Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*
- k) Los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado.*
- l) Otros que apruebe el Consejo Directivo.*

Lo dispuesto anteriormente, fue establecido considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente.

Adicionalmente, el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS dispone que: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”

<sup>12</sup> Ley N° 27699

“Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.”



Cabe precisar que en este caso, el incumplimiento al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, está vinculado a que la recurrente no mantuvo en buen estado el equipo compresor y su conexión al scrubber, instalados en la Plataforma CX-11 Corvina, toda vez que se produjo una fuga de gas el día 14 de agosto de 2015.

Ahora, en su recurso de apelación la recurrente manifiesta que el incumplimiento imputado ha sido subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se le debe considerar la causal de eximente de responsabilidad prevista en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS. Agrega que la DSHL no debió aplicar el atenuante previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° al no encontrarse dentro de los supuestos que no son pasibles de subsanación establecidos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Pues bien, en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 955-2017-INAB-1 del 18 de setiembre de 2017, que sustenta la resolución impugnada se consignó lo siguiente:

*"(...) asimismo, se ha considerado como factor atenuante el haber realizado medidas correctivas (reparación del compresor K-431<sup>13</sup>), aplicando el valor de 5%, de conformidad con lo establecido en el literal g.3), numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual dispone que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado".* SIC

Es así que, para la determinación de la sanción se aplicó el atenuante antes citado, pues la primera instancia consideró que el incumplimiento al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM no era pasible de subsanación al estar dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS. Sin embargo, se advierte que en el pronunciamiento de la DSHL se omitió señalar específicamente en cuál de los supuestos indicados en el numeral antes citado se encontraría el incumplimiento imputado a BPZ, así como el sustento técnico respectivo.

Dicha situación generó que la recurrente careciera de todos argumentos técnicos y jurídicos que sustentaron la resolución impugnada, a fin de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En atención a lo señalado, toda vez que la resolución recurrida se dictó en vulneración a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, en aplicación del numeral 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2133-2017-OS/DSHL del 27 de noviembre de 2017, por haber incurrido en la causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada Ley.<sup>14</sup>

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 225.2 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley

<sup>13</sup> En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 955-2017-INAB-1 del 18 de setiembre de 2017, que sustenta la resolución impugnada, se indicó erróneamente "compresor K-431"; sin embargo, de acuerdo a los documentos: Informe Final de Quema de Gas Natural en Caso de Emergencia e Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 091-2017-INAB-1 lo correcto es "compresor de gas K-430".

<sup>14</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 10.- Causales de nulidad

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

N° 27444<sup>15</sup>, corresponde disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión del pronunciamiento de la primera instancia, a fin que proceda al análisis técnico y sustente debidamente en cuál de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS se encontraría, de ser el caso, el incumplimiento al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

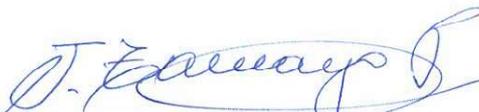
En virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2133-2017-OS/DSHL del 27 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, disponer su **NULIDAD**, retro trayendo el procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión del pronunciamiento de la primera instancia, que contenga el análisis técnico y sustente debidamente en cuál de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD se encontraría, de ser el caso, el incumplimiento al artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

<sup>15</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.